

i006754aa9210c00f2807e40d90608238

Expediente

1357/2020

Interesado(s):

**A s e s o r í a
Jurídica**

Asunto: **Expediente de Oficio: Modificación
ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre
Construcciones, Instalaciones y Obras**

Órgano:

Fecha de Inicio: **10/06/2020 11:30**

Fecha de Cierre:



Expediente:1357/2020
12/06/2020 08:35

Índice de Contenidos

Nombre Documento	Fecha Aportación	Csv
01 Acuerdo - Orden de Iniciación	10/06/2020 11:29	p006754aa9110a08ab207e420b060b1db
02 PROVIDENCIA DE ALCALDÍA	10/06/2020 12:14	n006754aa9060a0f8ba07e40ec060c0ex
03 Informe - memoria justificativa	10/06/2020 14:10	j006754aa9370a05d1707e408c060e0a0
04 Propuesta Concejal Urbanismo	10/06/2020 14:11	D006754aa9370a1525207e4204060e0bG
05 Informe propuesta de resolución - Aprobación inicial modificación ICIO	10/06/2020 14:58	v006754aa9070a11b9a07e434d060e3ao
06 Ficha de Seguimiento	12/06/2020	



Documento: ACUERDO DE INICIACIÓN
Asunto: Inicio de Expediente de Oficio Genérico
Servicio: Asesoría Jurídica
Nº solicitud/ejercicio: 8149/2020
Órgano tramitador: Asesoría Jurídica

Se acuerda iniciar el procedimiento indicado. Tramítese, conforme al procedimiento legalmente establecido:

Titular o interesado

Nombre y Apellidos o Razón Social		Otro documento	
Asesoría Jurídica		28	
País	Provincia	Municipio	Código Postal
ESPAÑA	LAS PALMAS	Mogán	35140
Tipo Vía	Con Domicilio en	Nº	Bloque Portal Escal. Planta Pta.
CALLE	Avenida de la Constitución, 4 - 1ª Planta - Mogán Casco	0	
Teléf./Fax		Correo Electrónico	
Asunto		Modificación ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras	

En Mogán a 10 de junio de 2020

PROVIDENCIA DE ALCALDÍA

Dadas las dudas generadas en los últimos meses en relación con la aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a los procedimientos de órdenes de ejecución tramitados por el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Mogán, resulta necesario llevar a cabo una modificación de la misma, a efectos de mejorar su redacción y facilitar su aplicación práctica.

Por todo ello,

DISPONGO

ÚNICO.- Que por el Servicio de Urbanismo se emita informe sobre la procedencia de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al que se debe adjuntar, en su caso, borrador de la misma con el proyecto de la modificación propuesta.

SEGUNDO.- Que se dé traslado del expediente a las Áreas de Intervención y Asesoría Jurídica a fin de que se emitan los correspondientes informes económico y de legalidad de la modificación propuesta.

En Mogán, a 10 de junio de 2020

LA ALCALDESA-PRESIDENTA

Fdo.: Onalia Bueno García



n006754aa9060a0f8ba07e40ec060c0ex

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
ONALIA BUENO GARCIA (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Alcaldesa-Presidenta	10/06/2020 12:20

SERVICIO DE URBANISMO
NEGOCIADOS DE FOMENTO Y DISCIPLINA URBANÍSTICA
Ref.: DGM
Expte.: 1357/2020
Asunto: Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO

DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN, Letrada, Jefa de los Negociados de Fomento y Disciplina Urbanística en virtud de Decreto n.º 618/2020, de 18 de febrero, y Responsable de la Asesoría Jurídica municipal, según Decreto 2912/2017, de 17 de septiembre, vista la Providencia de Alcaldía de fecha 10 de junio de 2020, por la que se solicita al Servicio de Urbanismo se emita informe sobre la procedencia de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento Orgánico Municipal, tiene a bien emitir el presente

INFORME

La vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Mogán configura el hecho imponible de la misma en su artículo 2, en virtud del cual:

<<1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.>>

Del tenor literal del citado precepto se desprende, en síntesis, que la ordenanza resulta de aplicación a aquellas construcciones, instalaciones y obras **para las que se exija licencia**.

Llegados a este punto, procede resaltar dos cuestiones que inciden en la aplicación práctica de la ordenanza y que, a juicio de quien suscribe, deben ser modificadas a efectos de una mejor interpretación de la misma:

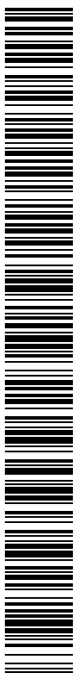
1.- La actual Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) regula en el Capítulo II de su Título VIII la *<<intervención -administrativa- a través de actos autorizatorios y comunicaciones previas>>*.

Al efecto, se configuran en la ley, como actos autorizatorios, las licencias urbanísticas y las comunicaciones previas, así como "otros títulos habilitantes" (v. art. 331 LSENPC), de modo que, sin perjuicio de que se pueda sobreentender que por *<<licencia de obras o urbanística>>* la ordenanza municipal se refiera a cualquier acto habilitante de la actuación pretendida, para una interpretación más precisa de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO se propone la referencia expresa a estos otros actos autorizatorios en su artículo 2 (hecho imponible).

2.- En relación con lo anterior, como consecuencia de la aplicación diaria de la citada Ordenanza en los expedientes administrativos tramitados por el Servicio de Urbanismo, han existido discrepancias interpretativas que han dificultado su aplicación en algunas ocasiones.

Este es el supuesto, por ejemplo, de los expedientes de órdenes de ejecución tramitados actualmente por el Negociado de Disciplina Urbanística. En estos casos, se han suscitado dudas jurídicas sobre la posibilidad del cobro del ICIO pues, de la literalidad del precepto regulador del hecho imponible de la Ordenanza Fiscal municipal, tan solo se desprende que el impuesto debe cobrarse a aquellas construcciones, instalaciones u obras para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Jefa de los Negociados de Fomento y Disciplina Urbanística	10/06/2020 14:14



j006754aa9370a05d1707e408c060e0a0

de obras o urbanística, sin que se contemple nada respecto de las órdenes de ejecución, las cuales, por su naturaleza jurídica ya se consideran título habilitante necesario para la ejecución de las obras.

Al amparo de lo anterior, procede traer a colación lo establecido en el artículo 331 de la LSENPC, regulador de las <<actuaciones amparadas por otro título habilitante>>. El citado precepto configura un *numerus clausus* de supuestos exceptuados de licencia urbanística, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En su tramitación haya intervenido o podido intervenir la administración municipal competente, emitiendo su parecer sobre la adecuación de dichas actuaciones a la legalidad urbanística, ya por vía de informe, ya a través de emisión de los actos administrativos autorizatorios u aprobatorios.

b) El proyecto o actuación aprobada o autorizada presente el suficiente grado de detalle para que la administración municipal haya podido pronunciarse sobre la adecuación a la legalidad urbanística de su ejecución y emplazamiento.

A mayor abundamiento, y para el caso que nos ocupa, el apartado 4 del citado artículo dispone que <<en todo caso, la ejecución de proyectos y actuaciones que vengan amparados en una orden de ejecución estará exceptuada de licencia urbanística>>. En virtud de lo anterior, se puede equiparar la licencia urbanística y/o el título habilitante a la orden de ejecución dictada por el propio Ayuntamiento, careciendo de sentido que fuese de manera diferente.

Por todo lo expuesto, dadas las dificultades de interpretación que se han ocasionado en la práctica, quien suscribe estima conveniente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, a fin de dotarla de una mayor eficacia, contemplando expresamente todos los supuestos y simplificando lo máximo posible su ambigüedad, tal como se contempla en otros Ayuntamientos.

En este sentido, se propone la modificación del primer apartado del artículo 2, el cual deberá quedar redactado como sigue:

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de comunicación previa o de cualquier título habilitante análogo, siempre que su expedición o potestad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, comunicación previa o título habilitante aludidos en el apartado anterior>>.

Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, si bien la Corporación resolverá con superior criterio.

En Mogán, a la fecha de la firma electrónica

Fdo. Dalia E. González Martín

Letrada

Jefa de los Negociados de Fomento y Disciplina Urbanística

(S. Decreto 618/2020, de 18 de febrero)



j006754aa9370a05d1707e408c060e0a0

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?cs=v=j006754aa9370a05d1707e408c060e0a0>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Jefa de los Negociados de Fomento y Disciplina Urbanística	10/06/2020 14:14

Área de URBANISMO, PROMOCIÓN TURÍSTICA Y SEGURIDAD
SERVICIO DE URBANISMO
Ref.: JMNR/DGM
Expte.: 1357/2020
Asunto: Modificación ordenanza fiscal reguladora del ICIO

D. JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO, Teniente de Alcalde del **Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad**, con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica y Mediación, Recursos Humanos, Contratación y Mercadillos/Dominio Público, según Decreto nº 2050/2019, de fecha 17 de junio, visto el informe emitido el 10 de junio de 2020 por la Jefa de los Negociados de Fomento y Disciplina Urbanística, Dña. Dalia Ester González Martín, en relación con la necesidad de modificar la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, que literalmente dice:

<<DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN, Letrada, Jefa de los Negociados de Fomento y Disciplina Urbanística en virtud de Decreto n.º 618/2020, de 18 de febrero, y Responsable de la Asesoría Jurídica municipal, según Decreto 2912/2017, de 17 de septiembre, vista la Providencia de Alcaldía de fecha 10 de junio de 2020, por la que se solicita al Servicio de Urbanismo se emita informe sobre la procedencia de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento Orgánico Municipal, tiene a bien emitir el presente

INFORME

La vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Mogán configura el hecho imponible de la misma en su artículo 2, en virtud del cual:

<<1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.>>

*Del tenor literal del citado precepto se desprende, en síntesis, que la ordenanza resulta de aplicación a aquellas construcciones, instalaciones y obras **para las que se exija licencia**.*

Llegados a este punto, procede resaltar dos cuestiones que inciden en la aplicación práctica de la ordenanza y que, a juicio de quien suscribe, deben ser modificadas a efectos de una mejor interpretación de la misma:

1.- La actual Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) regula en el Capítulo II de su Título VIII la <<intervención - administrativa- a través de actos autorizatorios y comunicaciones previas>>.

Al efecto, se configuran en la ley, como actos autorizatorios, las licencias urbanísticas y las comunicaciones previas, así como "otros títulos habilitantes" (v. art. 331 LSENPC), de modo que, sin perjuicio de que se pueda sobreentender que por <<licencia de obras o

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Primer Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y S...	11/06/2020 08:35



D006754aa9370a1525207e4204060e0bG

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?csv=D006754aa9370a1525207e4204060e0bG>

urbanística>> la ordenanza municipal se refiera a cualquier acto habilitante de la actuación pretendida, para una interpretación más precisa de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO se propone la referencia expresa a estos otros actos autorizatorios en su artículo 2 (hecho imponible).

2.- En relación con lo anterior, como consecuencia de la aplicación diaria de la citada Ordenanza en los expedientes administrativos tramitados por el Servicio de Urbanismo, han existido discrepancias interpretativas que han dificultado su aplicación en algunas ocasiones.

Este es el supuesto, por ejemplo, de los expedientes de órdenes de ejecución tramitados actualmente por el Negociado de Disciplina Urbanística. En estos casos, se han suscitado dudas jurídicas sobre la posibilidad del cobro del ICIO pues, de la literalidad del precepto regulador del hecho imponible de la Ordenanza Fiscal municipal, tan solo se desprende que el impuesto debe cobrarse a aquellas construcciones, instalaciones u obras para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, sin que se contemple nada respecto de las órdenes de ejecución, las cuales, por su naturaleza jurídica ya se consideran título habilitante necesario para la ejecución de las obras.

Al amparo de lo anterior, procede traer a colación lo establecido en el artículo 331 de la LSENPC, regulador de las <<actuaciones amparadas por otro título habilitante>>. El citado precepto configura un numerus clausus de supuestos exceptuados de licencia urbanística, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En su tramitación haya intervenido o podido intervenir la administración municipal competente, emitiendo su parecer sobre la adecuación de dichas actuaciones a la legalidad urbanística, ya por vía de informe, ya a través de emisión de los actos administrativos autorizatorios u aprobatorios.

b) El proyecto o actuación aprobada o autorizada presente el suficiente grado de detalle para que la administración municipal haya podido pronunciarse sobre la adecuación a la legalidad urbanística de su ejecución y emplazamiento.

A mayor abundamiento, y para el caso que nos ocupa, el apartado 4 del citado artículo dispone que <<en todo caso, la ejecución de proyectos y actuaciones que vengan amparados en una orden de ejecución estará exceptuada de licencia urbanística>>. En virtud de lo anterior, se puede equiparar la licencia urbanística y/o el título habilitante a la orden de ejecución dictada por el propio Ayuntamiento, careciendo de sentido que fuese de manera diferente.

Por todo lo expuesto, dadas las dificultades de interpretación que se han ocasionado en la práctica, quien suscribe estima conveniente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, a fin de dotarla de una mayor eficacia, contemplando expresamente todos los supuestos y simplificando lo máximo posible su ambigüedad, tal como se contempla en otros Ayuntamientos.

En este sentido, se propone la modificación del primer apartado del artículo 2, el cual deberá quedar redactado como sigue:

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de comunicación previa o de cualquier título habilitante análogo, siempre que su expedición o potestad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Primer Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y S...	11/06/2020 08:35

aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, comunicación previa o título habilitante aludidos en el apartado anterior>>.

Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, si bien la Corporación resolverá con superior criterio>>.

Visto cuanto antecede, en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas, formulo la siguiente

PROPUESTA

ÚNICO.- Modificar la redacción actual del artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el cual deberá quedar redactado como sigue:

<<1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de comunicación previa o de cualquier título habilitante análogo, siempre que su expedición o potestad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, comunicación previa o título habilitante aludidos en el apartado anterior>>.

En Mogán, a la fecha de la firma electrónica

Fdo.: Juan Mencey Navarro Romero

Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad,
con competencias en materia de Urbanismo, Seguridad Ciudadana, Asesoría Jurídica y
Mediación, Recursos Humanos, Contratación y Mercadillos/Dominio Público
(s/Decreto nº 2050/2019 de fecha 17 de junio)

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
JUAN MENCEY NAVARRO ROMERO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Primer Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y S...	11/06/2020 08:35



D006754aa9370a1525207e4204060e0bG

SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA

Ref.: DGM

Expte.: 1357/2020

Asunto: Aprobación inicial Modificación de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO

DALIA ESTER GONZÁLEZ MARTÍN, Funcionaria municipal, Letrada, Responsable de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica, según Decreto 2912/2017, de 17 de octubre, vista la Providencia de Alcaldía de 10 de junio de 2020, en virtud de la cual se requiere informe jurídico en relación con la Modificación de la “**Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**”, y al amparo de lo dispuesto en el **artículo 212 del Reglamento Orgánico Municipal**, se emite el presente **INFORME JURÍDICO** sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de junio de 2020 se dicta Providencia de Alcaldía que literalmente dice:

<<Dadas las dudas generadas en los últimos meses en relación con la aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a los procedimientos de órdenes de ejecución tramitados por el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento de Mogán, resulta necesario llevar a cabo una modificación de la misma, a efectos de mejorar su redacción y facilitar su aplicación práctica.

Por todo ello,

DISPONGO

ÚNICO.- Que por el Servicio de Urbanismo se emita informe sobre la procedencia de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, al que se debe adjuntar, en su caso, borrador de la misma con el proyecto de la modificación propuesta.

SEGUNDO.- Que se dé traslado del expediente a las Áreas de Intervención y Asesoría Jurídica a fin de que se emitan los correspondientes informes económico y de legalidad de la modificación propuesta.>>

SEGUNDO.- Que en la misma fecha se emite informe-memoria por quien suscribe, como Jefa de los Negociados de Fomento y Disciplina Urbanística, en virtud del cual se exponen y justifican los motivos que fundamentan la referida modificación. Del tenor literal del informe se desprende, en síntesis, lo siguiente:

<< [...] procede resaltar dos cuestiones que inciden en la aplicación práctica de la ordenanza y que, a juicio de quien suscribe, deben ser modificadas a efectos de una mejor interpretación de la misma:

1.- La actual Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (en adelante, LSENPC) regula en el Capítulo II de su Título VIII la <<intervención - administrativa- a través de actos autorizatorios y comunicaciones previas>>.

Al efecto, se configuran en la ley, como actos autorizatorios, las licencias urbanísticas y las comunicaciones previas, así como “otros títulos habilitantes” (v. art. 331 LSENPC), de modo que, sin perjuicio de que se pueda sobreentender que por <<licencia de obras o urbanística>>

Avda. de la Constitución, Nº 4 - 35140 Mogán - Las Palmas - Tel: 928 158 800 - Fax: 928 569 166 – CIF: P- 3501300-B **Página 1**

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07

la ordenanza municipal se refiera a cualquier acto habilitante de la actuación pretendida, para una interpretación más precisa de la ordenanza fiscal reguladora del ICIO se propone la referencia expresa a estos otros actos autorizatorios en su artículo 2 (hecho imponible).

2.- En relación con lo anterior, como consecuencia de la aplicación diaria de la citada Ordenanza en los expedientes administrativos tramitados por el Servicio de Urbanismo, han existido discrepancias interpretativas que han dificultado su aplicación en algunas ocasiones.

Este es el supuesto, por ejemplo, de los expedientes de órdenes de ejecución tramitados actualmente por el Negociado de Disciplina Urbanística. En estos casos, se han suscitado dudas jurídicas sobre la posibilidad del cobro del ICIO pues, de la literalidad del precepto regulador del hecho imponible de la Ordenanza Fiscal municipal, tan solo se desprende que el impuesto debe cobrarse a aquellas construcciones, instalaciones u obras para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, sin que se contemple nada respecto de las órdenes de ejecución, las cuales, por su naturaleza jurídica ya se consideran título habilitante necesario para la ejecución de las obras.

Al amparo de lo anterior, procede traer a colación lo establecido en el artículo 331 de la LSENPC, regulador de las <<actuaciones amparadas por otro título habilitante>>. El citado precepto configura un numerus clausus de supuestos exceptuados de licencia urbanística, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) En su tramitación haya intervenido o podido intervenir la administración municipal competente, emitiendo su parecer sobre la adecuación de dichas actuaciones a la legalidad urbanística, ya por vía de informe, ya a través de emisión de los actos administrativos autorizatorios u aprobatorios.

b) El proyecto o actuación aprobada o autorizada presente el suficiente grado de detalle para que la administración municipal haya podido pronunciarse sobre la adecuación a la legalidad urbanística de su ejecución y emplazamiento.

A mayor abundamiento, y para el caso que nos ocupa, el apartado 4 del citado artículo dispone que <<en todo caso, la ejecución de proyectos y actuaciones que vengan amparados en una orden de ejecución estará exceptuada de licencia urbanística>>. En virtud de lo anterior, se puede equiparar la licencia urbanística y/o el título habilitante a la orden de ejecución dictada por el propio Ayuntamiento, careciendo de sentido que fuese de manera diferente.

Por todo lo expuesto, dadas las dificultades de interpretación que se han ocasionado en la práctica, quien suscribe estima conveniente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del ICIO, a fin de dotarla de una mayor eficacia, contemplando expresamente todos los supuestos y simplificando lo máximo posible su ambigüedad, tal como se contempla en otros Ayuntamientos>>.

TERCERO.- A la vista de los antecedentes expuestos, el Teniente de Alcalde del Área de Urbanismo, Promoción Turística y Seguridad, D. Juan Mencey Navarro Romero, formula la siguiente propuesta:

<<ÚNICO.- Modificar la redacción actual del artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el cual deberá quedar redactado como sigue:

"1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de comunicación previa o de cualquier

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07



V006754aa9070a11b9a07e434d060e3a0

título habilitante análogo, siempre que su expedición o potestad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, comunicación previa o título habilitante aludidos en el apartado anterior">>.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) reconoce a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad reglamentaria y de autoorganización; y, en su apartado b), las potestades tributaria y financiera.

En este sentido, el Ayuntamiento es competente en la materia objeto de la disposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2.a) del mismo texto normativo.

SEGUNDO.- El artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (en adelante, LHL), dispone que <<los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras [...], de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales>>.

Por su parte, el artículo 15 de la LHL, establece que <<las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos>>, teniendo en cuenta que las mismas habrán de incluir el contenido mínimo establecido en el artículo 16.1 del mismo texto legal.

En el supuesto de modificaciones de las Ordenanzas Fiscales, el último párrafo del artículo 16.1 exige que se incluya el contenido de la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

TERCERO.- En el presente caso, se propone la aclaración de la redacción de uno de los preceptos de la Ordenanza Fiscal vigente, todo ello con el objeto de evitar perjuicios como consecuencia de una eventual interpretación errónea de la misma y dadas las dificultades de aplicación ocasionadas en la práctica, por lo que la modificación propuesta se encuentra dentro de los límites establecidos, considerándose, por tanto, legalmente viable su modificación.

Al amparo de lo anterior, pese a que la providencia de Alcaldía dispone la remisión del expediente a la Intervención Municipal a fin de emitir el correspondiente informe económico, en el presente caso no es exigible la incorporación al expediente de informe o memoria económica puesto que no se alteran ni modifican aspectos de esta índole; además de no ser un trámite legalmente exigido por la Ley de Haciendas Locales en la tramitación de expedientes de modificación de ordenanzas fiscales.

CUARTO.- El procedimiento a seguir para la elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, al igual que para su modificación, es el previsto en el artículo 17 de la LHL, que se expone a continuación:

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07



v006754aa9070a11b9a07e434d060e3ao

1º. Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal (artículo 49 LBRL).

2º. **Exposición pública** durante un plazo mínimo de **treinta días**, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. A tales efectos, el Ayuntamiento deberá publicar el acuerdo provisional adoptado por el Pleno en el tablón de anuncios de la entidad, así como en el Boletín Oficial de la Provincia.

3º. Finalizado el período de exposición, la Corporación local adoptará el acuerdo de aprobación definitiva, **resolviendo las reclamaciones** que se hubieran presentado en el periodo de exposición pública. Estos acuerdos deberán adoptarse con el **mismo quórum que el exigido para la aprobación provisional**.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

4º. Los acuerdos definitivos y el texto íntegro de las modificaciones de las Ordenanzas fiscales habrán de ser publicados en el BOP sin que puedan entrar en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

En todo caso, las Entidades Locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

QUINTO.- La adopción del acuerdo de modificación de la citada Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno de la Corporación, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 22.2.d) y e) de la LBRL, sin ser necesaria una mayoría especial, de conformidad con el quórum establecido en el artículo 47.1 de la LBRL.

SEXTO.- El Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal en cuestión, que se adjunta como anexo al presente, se ajusta a las determinaciones legales y su contenido no supone infracción del Ordenamiento Jurídico.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, y de acuerdo con la normativa citada, así como la de general y pertinente aplicación, tengo a bien elevar al Pleno de la Corporación la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Aprobar por el Pleno, con carácter provisional, la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se recoge en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Exponer al público el presente acuerdo en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por un PLAZO DE TREINTA DÍAS, a fin de que los interesados puedan examinar los expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Aprobar definitivamente el acuerdo, por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado, una vez transcurrido el plazo de exposición pública anterior. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en el plazo conferido, el acuerdo provisional se entenderá elevado automáticamente a definitivo sin necesidad de un nuevo acuerdo plenario.

CUARTO.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo en unión del texto íntegro modificado de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07



v006754aa9070a11b9a07e434d060e3ao

El presente informe se emite con **nota de conformidad del Secretario General** de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el **artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo**. Es cuanto tengo a bien informar a los efectos oportunos, según mi leal saber y entender desde el punto de vista jurídico y sin perjuicio de otro informe mejor fundado en derecho, quedando a salvo en cualquier caso, los pronunciamientos a que haya lugar por parte de la Corporación del Ayuntamiento de Mogán.

En Mogán, a la fecha de la firma electrónica

Fdo.: Dalia E. González Martín
Letrada

Responsable de la U.A. de Asesoría Jurídica
(S. Decreto 2912/2017, de 17 de octubre)



v006754aa9070a11b9a07e434d060e3ao

COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el
Código Seguro de Verificación en
<http://oat.mogan.es:8080/ventanilla/validacionDoc/index.jsp?csv=v006754aa9070a11b9a07e434d060e3ao>

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07

ANEXO I

BORRADOR DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 59.2 y 101 a 104, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento hace uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos y acuerda la modificación de la Ordenanza y fijación de nuevo tipo impositivo del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras de aplicación en este Municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de comunicación previa o de cualquier título habilitante análogo, siempre que su expedición o potestad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, comunicación previa o título habilitante aludidos en el apartado anterior.

2. Está exenta del pago del presente impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07

Artículo 4º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasa, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen queda fijado en el 3,50 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1.- Cuando se conceda la licencia o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

La liquidación del impuesto se practicará junto con el acuerdo de concesión de la licencia, debiendo hacerse efectiva dentro del plazo de ingreso establecido en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Esta liquidación tendrá carácter provisional, y se determinará la base imponible del tributo en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la construcción, instalación u obra.

2.- En caso de que fuera modificado el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá practicar una liquidación provisional complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados anteriormente.

3.- A la vista de la documentación aportada, una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, modificará en su caso la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

En caso de que la Administración lo considerara necesario, podrá requerir al sujeto pasivo para que aporte copia del Acta de Recepción Final de la Obra, suscrita por el promotor y el constructor, en la que se recoja el coste final de ejecución material de la obra. En su defecto, podrá requerir copia de las Pólizas de los Seguros Obligatorios por Daños a la Construcción, en su apartado relativo a la suma asegurada, según establece la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Asimismo, a tales efectos podrá requerir la Escritura Pública de Obra Nueva y/o de División Horizontal debidamente liquidadas.

En caso de discordancia entre las valoraciones establecidas o aportadas para la determinación de la base imponible, se estará al mayor de los valores establecidos o aportados.

Avda. de la Constitución, Nº 4 - 35140 Mogán - Las Palmas - Tel: 928 158 800 - Fax: 928 569 166 – CIF: P- 3501300-B **Página 7**



v006754aa9070a11b9a07e434d060e3ao

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07

4.- Cuando la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 6º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación, y en la demás legislación del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias de ámbito local se opongan a la misma.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, queda sujeta a exponerse al público por el plazo de treinta días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones y alegaciones que estimen oportunas. Transcurrido dicho plazo no habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones, el presente acuerdo quedará elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo plenario, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose los textos íntegramente en el BOP».



v006754aa9070a11b9a07e434d060e3ao

Documento firmado por:	Cargo:	Fecha/hora:
DALIA ESTER GONZALEZ MARTIN (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Responsable Unidad Administrativa (Asesoría Jurídica)	11/06/2020 09:26
DAVID CHAO CASTRO (AYUNTAMIENTO DE MOGAN)	Secretario General Accidental	11/06/2020 11:07